

# **PRINCIPIOS DE OSLO SOBRE OBLIGACIONES GLOBALES RESPECTO AL CAMBIO CLIMÁTICO**

El 1 de marzo de 2015, un grupo de expertos en derecho internacional, de derechos humanos y medioambiental entre otros, adoptó los Principios de Oslo sobre Obligaciones Globales para Reducir el Cambio Climático.

Estos expertos procedían de universidades, tribunales nacionales e internacionales y organizaciones de todo el mundo.

A partir de amplias investigaciones y debates jurídicos que se mantuvieron a durante varios años y culminaron en una reunión en Oslo (Noruega) en 2014, los expertos abajo firmantes adoptaron los siguientes principios:

## **PREÁMBULO**

El cambio climático amenaza el bienestar de la Tierra. Las amenazas son graves e inminentes. De hecho, el cambio climático ha empezado ya a dañar comunidades humanas y el medio ambiente. Como grupo de expertos jurídicos preocupados por el cambio climático global y sus desastrosos efectos sobre el planeta y la vida, hemos aunado esfuerzos para identificar y articular una serie de Principios que comprendan las obligaciones esenciales que tienen los Estados y las empresas de evitar el nivel crítico de calentamiento global.

Estos Principios, que buscan superar la naturaleza generalmente abstracta de los esfuerzos que se han realizado previamente para definir el alcance de las obligaciones legales respecto al cambio climático, expresan

- 1) las obligaciones actuales que todos los Estados y las empresas tienen de defender y proteger el clima de la Tierra y, por ende, su biosfera; y
- 2) los medios básicos para cumplir con dichas obligaciones.

Satisfacer estas obligaciones es necesario y urgente si queremos evitar una catástrofe sin precedentes. Las obligaciones expuestas a continuación derivan de principios fundamentales generales y de una amplia variedad de leyes sólidamente establecidas.

La biosfera, las formas de vida que se dan en ella y los procesos ecológicos que las sostienen son parte del patrimonio común de la humanidad. Los seres humanos, por su naturaleza única y sus capacidades, tienen el deber esencial como protectores y administradores de la Tierra de preservar, proteger y mantener la biosfera y la diversidad de formas de vida que en ella se desarrollan.

Evitar una catástrofe global severa es un imperativo moral y legal. En la medida en que la actividad humana pone en peligro la biosfera, en particular debido a sus efectos en el clima global, todos los Estados y las empresas tienen el deber moral y legal inmediato de prevenir los efectos nocivos del cambio climático. Aunque todas las personas, tanto de manera individual como a través de las diversas asociaciones que puedan conformar, comparten el deber moral de evitar el cambio climático, la responsabilidad legal fundamental corresponde a los Estados y las empresas.

De acuerdo con el parecer de una mayoría abrumadora de científicos destacados y demás expertos, el cambio climático plantea serios riesgos tanto a la presente como a futuras generaciones de la humanidad, a las demás especies de seres vivos y a la biosfera. El cambio

climático pone en peligro además el progreso social y económico, la paz internacional, la seguridad, y la equidad y la justicia entre seres humanos y entre Estados. Las comunidades y segmentos de población que están ya en las circunstancias más vulnerables, tenderán a sufrir los efectos del cambio climático de manera más aguda.

La opinión científica internacional predominante reconoce que un incremento de dos grados centígrados en la temperatura media global de la superficie de la Tierra respecto al nivel preindustrial tendría un impacto profundo, adverso e irreversible sobre la vida humana, las demás formas de vida y la Tierra. El aumento de temperatura aún más considerable hacia el que el clima se dirige en estos momentos causaría un daño significativamente mayor. La actividad humana ya está causando cambios graves y potencialmente catastróficos en el clima. Se entiende que la velocidad del cambio climático global pone a la humanidad ante un punto de inflexión que requiere acciones urgentes para evitar el desastre. Mientras una pequeña minoría de las opiniones es crítica con el consenso, la autoridad de la opinión científica dominante demanda acciones como las descritas en estos Principios.

Todos los principios, leyes, políticas y prácticas, ya sean locales, nacionales o internacionales, que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, al clima global deben basarse en evidencias científicas. Dado que estas evidencias están en constante evolución y mejora, las autoridades legislativas, quienes elaboran las políticas públicas y los tribunales tienen el deber de informarse y basar sus acciones —de buena fe y respetando la justicia y la equidad— en la opinión y el conocimiento científicos mayoritarios. En caso necesario, y para respetar el Principio de Prevención (Principio 1 a continuación), los responsables deben tener en cuenta y tomar acciones para evitar la peor de las situaciones posible que sea verosímil y realista y esté aceptada por un número sustancial de eminentes expertos en cambio climático.

El derecho internacional implica obligaciones de actuación cooperativa para proteger y promover los derechos humanos fundamentales, también en el contexto del cambio climático y sus efectos sobre la capacidad de las personas para ejercerlos. Los derechos humanos amenazados incluyen, pero no están limitados a, el derecho a la vida, los derechos a la salud, agua, comida y a un medio ambiente limpio, y otros derechos sociales, económicos y culturales, así como los derechos de la infancia, las mujeres, las minorías y los pueblos indígenas.

El derecho internacional reconoce que cada Estado es legalmente responsable de los efectos nocivos transfronterizos que las actividades humanas en su territorio puedan tener en otros Estados.

La amenaza grave y universal que supone para la Tierra el cambio climático ratifica el principio básico de solidaridad humana y exige a todos los Estados e individuos que actúen, en lo referente a las decisiones que afectan al clima, con urgencia y respeto por la justicia y la equidad y que negocien de buena fe para lograr acuerdos que, en su conjunto, puedan prevenir el aumento crítico de dos grados centígrados en la temperatura global.

Si las emisiones globales que contribuyen al cambio climático continúan aumentando, o si las reducciones requeridas, como se recoge en estos Principios, no logran evitar el incremento de dos grados centígrados en la temperatura, los Estados y las empresas deberán reducir más aún sus emisiones.

Estos Principios presentan las obligaciones legales de los Estados y las empresas de tomar las medidas urgentes necesarias para evitar el cambio climático y sus efectos catastróficos. No demandan que se aborden todas las acciones que la humanidad necesitará emprender para responder a los peligros que el cambio climático supone para la vida humana y la biosfera. Iniciativas esenciales adicionales incluyen:

- acciones de los actores internacionales, nacionales y locales para adaptarse a los efectos inevitables del cambio climático, de tal modo que se minimice el daño a la vida humana y demás formas de vida y al ejercicio de los derechos humanos;

- transparencia en la conducta de todos los actores con responsabilidades en la implementación de estos Principios;
- iniciativas educativas generalizadas que aseguren que la humanidad en general y todas las personas que toman decisiones relevantes, incluyendo aquellas legislativas y judiciales, entienden la urgencia de las acciones para evitar el cambio climático; y,
- garantías de acceso público a la información sobre el efecto climático de políticas, proyectos y prácticas, participación pública en la toma de decisiones relevantes, y establecimiento de instituciones apropiadas para coordinar e implementar los esfuerzos para reducir el cambio climático.

Ninguna fuente de derecho por sí sola requiere a los Estados y las empresas que cumplan con estos Principios. Es la red de fuentes que se entrecruzan la que estipula que los Estados y empresas tienen obligaciones de responder urgente y efectivamente al cambio climático de una manera que respete, proteja, y satisfaga la dignidad básica y los derechos humanos de las personas y la seguridad e integridad de la biosfera. Estas fuentes son locales, nacionales, regionales e internacionales, y derivan de diversos cánones substantivos que incluyen, *inter alia*, el derecho internacional de derechos humanos, el derecho medioambiental y el derecho de daños de responsabilidad civil extracontractual.

Bajo principios consolidados de derecho internacional, los Estados tienen cierto grado de discrecionalidad al escoger los medios para satisfacer sus obligaciones respecto a estos Principios.

## I. PRINCIPIO GENERAL

**1. Principio de Precaución:** Existen evidencias claras y convincentes de que las emisiones de gases causantes de efecto invernadero (GEI) producidas por la actividad humana están provocando cambios significativos en el clima y que estos cambios suponen serios riesgos de dañar irreversiblemente a la humanidad, incluidas generaciones presentes y futuras, el medio ambiente, incluyendo las demás especies vivas y la totalidad del hábitat natural, y la economía global.

- a. El Principio de Precaución requiere que:
  - 1) las emisiones de GEI se reduzcan en la medida y al ritmo necesarios para proteger contra las amenazas del cambio climático que aún se pueden evitar; y
  - 2) el nivel de reducción de las emisiones de GEI requerido para conseguirlo debe basarse en la peor de las situaciones posible que sea verosímil y realista y esté aceptada por un número sustancial de eminentes expertos en cambio climático.
- b. Las medidas requeridas por el Principio de Precaución tendrán que ser adoptadas sin importar el coste, a no ser que el coste sea totalmente desproporcionado respecto a la reducción en emisiones que podría comportar.

## II. DEFINICIONES

**2. Países menos desarrollados:** Países que cumplen los requisitos para ser calificados de menos desarrollados, tal y como los define y clasifica el Comité de Políticas de Desarrollo de Naciones Unidas.

3. **Cuantía permitida de emisiones de GEI:** Máxima cantidad de emisiones totales globales de GEI per cápita en un determinado año calculada sobre una base global que, conforme al Principio 1.a, se puede permitir de manera coherente con un plan de reducción de emisiones constante que garantice que el total del aumento de la temperatura media de la superficie en última instancia causado por las emisiones de GEI nunca exceda las temperaturas preindustriales en más de 2 grados centígrados.

4. **País que está por encima o por debajo de la cuantía permitida:** Aquel país que, en un año determinado, tiene emisiones de GEI per cápita que exceden o no alcanzan la cuantía permitida, respectivamente.

5. **Reducción de GEI:** Para los objetivos de estos Principios y Obligaciones, la reducción de emisiones de GEI incluye medidas para reducir los GEI que ya están en la atmosfera así como sus emisiones.

### III. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

#### A. Obligaciones de los Estados y las Empresas

6. Los Estados y las empresas deben tomar medidas, basadas en el Principio 1, que aseguren que el total del aumento de la temperatura media de la superficie nunca exceda las temperaturas preindustriales en más de 2 grados centígrados.

- a. El alcance de las medidas legalmente requeridas debe ser determinado teniendo en cuenta el Principio de Precaución, definido en el Principio 1.
- b. La cuantía permitida de emisiones de GEI que un Estado o empresa puede producir en un año concreto debe ser determinada de acuerdo con este Principio.

7. Todos los Estados y empresas deben reducir sus emisiones de GEI en la medida en que puedan conseguir dicha reducción sin un coste adicional relevante. Medidas destacadas incluyen apagar los equipos que consumen energía cuando no sean utilizados; eliminar el consumo energético excesivo en la medida de lo posible, también en calefacción, refrigeración e iluminación; promover al máximo medidas que reducirán la necesidad de consumo energético en un futuro, como son mejoras en materiales aislantes para la construcción y en la eficiencia energética de los aparatos; eliminar los subsidios generales a los combustibles fósiles, incluidas las exenciones fiscales para ciertas industrias, como el transporte aéreo.

8. Los Estados y las empresas deben abstenerse de iniciar nuevas actividades que generen emisiones de GEI excesivas incluyendo, por ejemplo, erigir o ampliar centrales térmicas de carbón sin tomar medidas compensatorias, a no ser que las actividades relevantes puedan ser consideradas como indispensables bajo ciertas circunstancias, como sería el caso, en particular, de los países menos desarrollados. Si las nuevas actividades se consideran indispensables, un país menos desarrollado estará obligado a optar por las que emitan menos GEI sólo si, y en la medida que, países desarrollados u otros entes le proporcionen medios para cumplir con esa obligación.

9. Los países desarrollados y en desarrollo, así como las empresas, deben tomar las medidas disponibles para reducir la emisión de GEI que entrañen costes, si dichos costes se compensarán en un futuro a través de ahorros o ganancias financieras. Los países menos desarrollados y las empresas locales en países menos desarrollados tendrán las mismas obligaciones en la medida que otras entidades les proporcionen medios financieros y técnicos sin imponerles más que una mínima carga financiera.

10. Cualquier ente que esté obligado por estos Principios tiene flexibilidad para escoger las medidas que utilizará para cumplir con sus obligaciones, si dichas medidas, en conjunto, consiguen el resultado legalmente exigido, como se describe en estos Principios.

11. Ningún país o empresa queda liberado de sus obligaciones bajo estos Principios aún cuando su contribución al total de emisiones de GEI sea pequeña.

12. Los Estados y las empresas deben cumplir con las obligaciones expuestas en estos Principios aún cuando las leyes nacionales pertinentes o los acuerdos internacionales, ya sean vigentes o promulgados posteriormente, establezcan estándares más bajos y, por lo tanto, resulten en menor reducción de las emisiones de GEI.

## **B. Obligaciones de los Estados**

13. Cada país que está por encima de la cuantía permitida está obligado a reducir las emisiones de GEI dentro de su jurisdicción o control hasta la cuantía permitida en el menor tiempo posible. Esta obligación en ningún caso merma las obligaciones establecidas en los Principios 7, 8 y 9.

14. Las obligaciones de los Estados son comunes pero diferenciadas.

15. Los países menos desarrollados no tienen obligación legal de reducir las emisiones de GEI a su costa. Están sujetos solamente a las obligaciones establecidas en los Principios 7, 8 y 9.

16. Un país cuyas emisiones de GEI son cercanas a la cuantía permitida no está obligado a reducirlas a la cuantía permitida si, y en la medida que, hacerlo generase excesivas dificultades, teniendo en cuenta, en concreto, las contribuciones históricas del país en emisiones de GEI, sus capacidades en términos de riqueza, sus necesidades, su dependencia en combustibles fósiles, y su acceso a las energías renovables.

17. Dado que la cuantía permitida se irá reduciendo con el tiempo, un país que está por debajo de la cuantía permitida que produce emisiones cercanas a la cuantía permitida debe abstenerse de incrementar el nivel de sus emisiones de GEI, a no ser que de hacerlo pudieran generarse excesivas dificultades.

18. Si, y en la medida que, un país que está por encima de la cuantía permitida ha hecho todos los pasos razonablemente disponibles pero, sin embargo, no ha podido cumplir con sus obligaciones respecto al Principio 13, deberá proveer de medios financieros o técnicos a un país que esté por debajo de la cuantía permitida para que consiga reducir las emisiones de GEI que el país por encima de la cuantía permitida no ha podido conseguir. El país receptor deberá utilizar estos medios con el propósito de reducir sus emisiones de GEI. Ambos países tendrán la responsabilidad compartida de asegurarse de que el apoyo proporcionado, tanto financiero como técnico, no se utiliza para otros propósitos, aunque ese apoyo pueda proporcionar beneficios más allá de la reducción de GEI. A petición del Estado que ha proporcionado los medios técnicos o financieros a otro Estado para conseguir reducir las emisiones de GEI, el Estado receptor deberá proporcionar la información que permita al Estado que le respalda determinar si su apoyo se ha utilizado para conseguir el objetivo previsto. La reducción de emisiones de GEI derivadas de ese apoyo financiero o técnico deberán computar como reducciones del Estado que ha proporcionado el apoyo y no como reducciones del Estado receptor.

19. La reducción global de emisiones de GEI requerida para asegurar que la temperatura media global nunca exceda temperaturas preindustriales en más de 2 grados centígrados, según cálculos basados en el Principio de Precaución, puede ser imposible de conseguir sin reducciones adicionales de las emisiones de los países que están por encima de la cuantía permitida.

- a. Si este es el caso, esos países deberán, en la medida de lo posible, reducir sus emisiones en lo necesario para asegurar que el incremento de la temperatura media global no excede dicho nivel.
  - b. Si estas contribuciones adicionales no son suficientes para cumplir con la obligación de asegurar que la temperatura media global nunca exceda temperaturas preindustriales en más de 2 grados centígrados, como se ha descrito en el Principio 6, los países que están por encima de la cuantía permitida deberán reducir sus emisiones en la medida que sea necesario para conseguir este resultado. A menos que dicho país sea un país desarrollado esta obligación será aplicable sólo si, y en la medida que, un país desarrollado que esté por encima de la cuantía permitida u otras entidades le proporcionen los medios necesarios para cumplir con dicha obligación.
20. Los Estados no deben escatimar esfuerzos a la hora de generar las consecuencias comerciales legales y apropiadas para aquellos Estados que no cumplan con las obligaciones establecidas en estos Principios.
21. Los Estados deberán abstenerse de proporcionar nuevos subsidios, ayudas, créditos, subvenciones, o protecciones a la ubicación de nuevas instalaciones o importantes ampliaciones de instalaciones ya existentes que puedan resultar en la emisión de cantidades de GEI innecesariamente elevadas o insostenibles dadas las circunstancias, ya sea dentro o fuera de sus territorios. Para un país menos desarrollado, puede hacerse una excepción en este requisito si elegir instalaciones más eficientes pudiera ser excesivamente gravoso.
22. Un Estado que fracase o sea probable que fracase en el cumplimiento de sus obligaciones deberá, sin perjuicio de la imposición de posibles consecuencias por ese presente o inminente fracaso, iniciar y apoyar investigaciones diseñadas para identificar y desarrollar medios para reducir las emisiones de GEI.
23. Ni el coste elevado ni la falta de medios financieros pueden, por sí solos, excusar el fracaso de un Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de conseguir reducir las emisiones de GEI ni constituir una defensa ante las sanciones legales que pueden ser impuestas en consecuencia. Para evitar dichas sanciones, un Estado deberá mostrar que ha afrontado dificultades excesivas o circunstancias extraordinarias más allá de su control que le han impedido cumplir con sus obligaciones.
24. Los Estados deben regular las emisiones de GEI en sus jurisdicciones o bajo su control para cumplir con las obligaciones expresadas en estos Principios.

### **C. Obligaciones de Procedimiento de los Estados**

25. Los Estados deben aceptar la jurisdicción de cortes o tribunales independientes en los que el cumplimiento de cada Estado con las obligaciones establecidas en estos Principios pueda ser impugnado y juzgado.
- a. Los Estados deberán participar en estos procesos de buena fe y garantizar que son justos y eficientes.
  - b. En dichos procedimientos, el Estado cuyo cumplimiento de sus obligaciones haya sido impugnado deberá informar de qué manera ha efectuado dicho cumplimiento para permitir que la corte o tribunal determine si el Estado ha cumplido con sus obligaciones; y, cuando se concluya que el Estado no lo ha hecho, determinar el alcance y naturaleza de dicho incumplimiento.

26. Cada Estado debe proporcionar la información necesaria para que las personas dentro de su territorio puedan evaluar los riesgos que el cambio climático plantea en sus vidas y su salud.

#### **D. Obligaciones de las Empresas**

27. Las Empresas deben valorar sus instalaciones y propiedades para evaluar su vulnerabilidad al cambio climático; el efecto financiero que el futuro cambio climático tendrá sobre ellas; y sus esfuerzos para incrementar su resiliencia ante el futuro cambio climático. Las empresas deben divulgar públicamente esta información y asegurarse, en concreto, que es fácilmente accesible para quienes están o puedan estar, directa o indirectamente, afectados por sus actividades, incluyendo inversores, clientes, y agentes reguladores.

28. Una empresa cuya actividad incluye producción de combustibles fósiles debe evaluar el impacto que cualquier limitación impuesta en futuras extracciones o uso de combustibles fósiles, coherente con el concepto "presupuesto de carbono" enunciado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y otros, tendrá en su situación financiera. La empresa debe divulgar esta información entre sus inversores, los agentes reguladores y el público.

29. Antes de construir cualquier gran nueva instalación, las empresas deben llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental. Dicha evaluación debe incluir un análisis de la huella de carbono de la instalación propuesta, así como vías para reducirla y reducir también los efectos potenciales del futuro cambio climático en dicha instalación.

30. Las empresas en los sectores bancarios y financieros deben tener en cuenta los efectos a nivel de GEI de cualquier proyecto que vayan a financiar.

## **Anexo**

Estos Principios fueron elaborados por un Grupo de Expertos en Obligaciones sobre el Clima Global, que constaba de los siguientes miembros:

**Antonio Benjamin**, Juez, Tribunal Superior de Justicia de Brasil

**Michael Gerrard**, Profesor Andrew Sabin de Práctica Profesional y Director del *Center for Climate Change Law*, Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia

**Toon Huydecoper**, Abogado General jubilado de la Corte Suprema de Holanda

**Michael Kirby**, Juez jubilado del Tribunal Superior de Australia

**M.C. Mehta**, Abogado ante la Corte Suprema de India

**Thomas Pogge**, Profesor Leitner de Filosofía y Relaciones Internacionales, y Director fundador del *Global Justice Program*, Universidad de Yale

**Qin Tianbao**, Profesor de Derecho Medioambiental e Internacional y Degano adjunto para Admisiones Internacionales, Facultad de Derecho de la Universidad de Wuhan

**Dinah Shelton**, Profesora *Manatt/Ahn* de Derecho Internacional, Facultad de Derecho de la Universidad George Washington, y Comisionada y anterior Presidenta de la *Inter-American Commission on Human Rights*

**James Silk**, Profesor Asociado de Derecho, *Allard K. Lowenstein International Human Rights Clinic*, y Director, *Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights*, Facultad de Derecho de Yale

**Jessica Simor QC**, abogada, *Matrix Chambers*, Londres

**Jaap Spier**, \* Abogado General de la Corte Suprema de Holanda y Profesor Honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Maastricht

**Elisabeth Steiner**, Jueza, Corte Europea de Derechos Humanos

**Philip Sutherland**, Profesor, Facultad de Derecho de la Universidad de Stellenbosch

\* Ponente del Grupo de Expertos en Obligaciones sobre el Clima Global